



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**  
N° 0621 -2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 10 de julio de 2019.

VISTOS:

Expediente de Registro N° 0044498, de fecha 17 de noviembre de 2017, sobre Recurso de Reconsideración contra el Acta de Clausura de Establecimiento Serie "J" N° 004630, Acta de Constatación "L" N° 0002055 y de la Papeleta de Infracción Serie I N° 013742, de fecha 13 de noviembre de 2017; Expediente de Registro N° 0044499, de fecha 17 de noviembre de 2017, sobre Recurso de Reconsideración contra el Acta de Constatación "L" N° 0001974; Papeleta de Infracción Serie I N° 013656, Acta de Clausura de Establecimiento Serie "J" N° 004581 y Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 013657, de fecha 08 de noviembre de 2017; Expediente de Registro N° 0051880, de fecha 16 de noviembre de 2018, sobre Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 411-2018-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 09 de noviembre de 2018, presentados por el COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ – CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PIURA, debidamente representada por su Decano Ing. HUGO FIDEL GARCÉS SOLANO, respectivamente; Expediente de Registro N° 0018204, de fecha 08 de mayo de 2019, sobre descargos contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 411-2018-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 09 de noviembre de 2018; Expediente de Registro N° 0019843, de fecha 20 de mayo de 2019, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 411-2018-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 09 de noviembre de 2018, presentados por el COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ – CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PIURA, debidamente representada por su Decano Ing. MANUEL ALAIN ASMAT CÓRDOVA, respectivamente; Informe N° 125-2019-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 20 de mayo de 2019, emitido por la Oficina de Fiscalización y Control; Informe N° 849-2019-GAJ/MPP, de fecha 28 de mayo de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

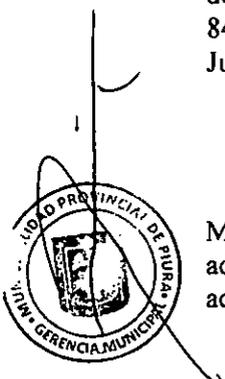
Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444, en relación a la facultad de contradicción en los recursos administrativos, textualmente establece:

*"(...) 1.2 Principio del debido procedimiento*

*Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo*

*(...)*

*1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La Institución del debido procedimiento*



administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Artículo 217. Facultad de contradicción.

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120° frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vida administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Artículo 218° Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Artículo 220°.- Recurso de Apelación

El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, conforme a lo establecido en los artículos 56° y 59° de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, en relación a Trámite del Procedimiento Sancionador, textualmente indica:

“(…) Artículo 56°.-Actos Impugnables y Trámite de Recursos

Los actos mediante los cuales el órgano competente imponga sanciones; son impugnables de conformidad con la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; mas no cabe interponer recurso contra la papeleta de infracción administrativa, ni contra las actas y otros actos que no impliquen la imposición de una sanción;

Artículo 59°.- Recurso de Apelación, El recurso de apelación se sustentará en diferente interpretación de nuevas pruebas producidas o tratándose de cuestiones de puro derecho; para ello debe dirigirse a la autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna, quien después de haber revisado los requisitos de admisibilidad, elevará lo actuado al despacho de Alcaldía, para revisar el recurso de apelación, dando por concluida la vía administrativa”;

Que, conforme al documento del Visto, Expediente de Registro N° 0044498, de fecha 17 de noviembre de 2017, presentado por el **COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ – CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PIURA**, representado por su Decano Ing. HUGO FIDEL GARCÉS SOLANO, textualmente indicó:

“(…) Que, AL AMPARO DE LA LEY N° 27444 DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, artículo 207° y en concordancia con el artículo 57° de la Ordenanza Municipal 125-00-CMPP, de la Municipalidad Provincial de Piura, interpongo recurso de RECONSIDERACIÓN contra el Acta de Clausura de Establecimiento Serie "J" N° 004630, Acta de Constatación "L" N° 0002055 y de la Papeleta de Infracción Administrativa Serie: I N° 013742 de fecha 13 de noviembre del 2017; por no acatar la orden de clausura temporal o definitiva imponiendo una multa de una UIT, con la finalidad de que proceda a reconsiderar teniendo en cuenta que hemos cumplido con el pago de la multa impuesta y gestionando el trámite de la actualización”;

Que, mediante Expediente de Registro N° 0044499, de fecha 17 de noviembre de 2017, presentado por el **COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ – CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PIURA**, representado por su Decano Ing. HUGO FIDEL GARCÉS SOLANO, textualmente manifestó:



"(...) Que, AL AMPARO DE LA LEY N° 27444 DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, artículo 207° y en concordancia con el artículo 57° de la Ordenanza Municipal 125-00 de la Municipalidad Provincial de Piura, interpongo recurso de RECONSIDERACIÓN contra el Acta de Constatación "L" N° 0001974; Papeleta de Infracción Administrativa Serie: N° 013656, Acta de Clausura de Establecimiento Serie: "J" N° 004581 Y Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 013657, de fecha 08 de noviembre del 2017; por ampliar el área del establecimiento autorizado en la licencia o autorización de funcionamiento; y por tener en condiciones anti higiénicas las cisternas y/o depósitos surtidores de agua, con la finalidad de que proceda a reconsiderar teniendo en cuenta que hemos cumplido con el pago de la multa impuesta, levantado las observaciones de salubridad y gestionando el trámite de la Actualización";

Que, con Resolución Jefatural de Sanción N° 411-2018-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 30 de octubre de 2018, emitida por la Oficina de Fiscalización y Control, textualmente se resolvió:

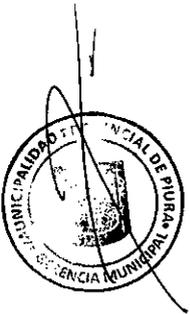
"(...) ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR CONCLUIDO el procedimiento administrativo sancionador contra del administrado COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU - CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PIURA con RUC N° 2022225206, debidamente representada por su decano el Ing., HUGO FIDEL GARCES SOLANO identificado con DNI N° 02658214, por la comisión de las infracciones: "Por ampliar el área del establecimiento autorizado en la licencia o autorización de funcionamiento", contemplada en el Código 02-004 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura SATP, la misma que establece el valor de UNA UIT (Unidad Impositiva Tributaria) conforme se determinó en la Papeleta de Infracción Administrativa SERIE I - N° 013656-2017, de fecha 08 de noviembre del 2017; y "Por mantener en condiciones antihigiénicas las cisternas y/o depósitos surtidores de agua", contemplada en el Código 03-1405 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura SATP, la misma que establece el valor de UNA UIT (Unidad Impositiva Tributaria) conforme se determinó en la Papeleta de Infracción Administrativa SERIE I N° 013657- 2017, de fecha 08 de noviembre del 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO.- EXHORTAR al administrado a no incurrir nuevamente en las infracciones; bajo apercibimiento de tenerse por reincidente conforme al artículo 25° del Reglamento de Aplicaciones y Sanciones (RAS) aprobado por la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP.

ARTÍCULO TERCERO.- DESESTIMAR el descargo presentado por el administrado COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU - CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PIURA, con RUC N° 2022225206, debidamente representado por su decano el Ing. HUGO FIDEL GARCES SOLANO, identificado con DNI N° 02658214, en el Expediente N° 00044498, de fecha 17 de noviembre del 2017.

ARTÍCULO CUARTO.- IMPONER la MULTA al administrado COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU - CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PIURA con RUC N° 2022225206, debidamente representada por su decano el Ing. HUGO FIDEL GARCES SOLANO, identificado con DNI N° 02658214, por la comisión de la infracción "Por no acatar la orden de clausura" contemplada en el Código 06-903 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura SATP, la misma que establece el valor de una UIT (Unidad Impositiva Tributaria) para la infracción administrativa imputada, conforme se ha determinado en la Papeleta de Infracción Administrativa SERIE I - N° 013742 de fecha 13 de noviembre del 2017.

ARTÍCULO QUINTO: IMPONER la Medida Complementaria de CLAUSURA DEFINITIVA al Establecimiento "COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU - CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PIURA" ubicado en Urb. Los Geranios Calle Las



Dalias S/N Piura, conforme a la medida complementaria impuesta según el Acta de Clausura N° 004630, por lo fundamentado en la presente resolución”;

Que, según Expediente de Registro N° 0051880, de fecha 16 de noviembre de 2018, presentado por el **COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ – CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PIURA**, representado por su Decano Ing. HUGO FIDEL GARCÉS SOLANO, principalmente señaló:

“(…) Que, dentro del plazo legal establecido en el Art. 208° de la Ley 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, y, habiendo sido notificados con la Resolución Jefatural de Sanción n° 411-2018-0FyC/GSECOM/MPP con fecha 09 de noviembre del presente, en donde entre otros extremos, se resuelve imponer la media complementaria de Clausura Definitiva del establecimiento, recurro a su despacho para interponer formular **RECURSO RECONSIDERACIÓN** contra dicha resolución, por no encontrarla ajustada a derecho”;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 010-2019-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 17 de abril de 2019, emitida por la Oficina de Fiscalización y Control, textualmente resolvió:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.**-Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **EL COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU – CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PIURA**, con RUC. N° 20222225206 debidamente representado por **HUGO FIDEL GARCÉS SOLANO**, identificado con DNI N° 02658214, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 411-2018-0FyC/GSECOM/MPP de fecha 30 de octubre de 2018, en virtud a lo señalado por el artículo 57° de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP.

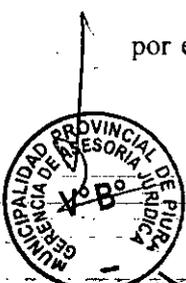
**ARTÍCULO SEGUNDO.**-MANTÉNGANSE los efectos legales de la Resolución Jefatural de Sanción N° 411-2018-0FyC/GSECOM/MPP, de fecha 30 de octubre de 2018, la cual resolvió: "**ARTÍCULO CUARTO**".- **IMPONER** la **MULTA** al administrado **COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ - CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PIURA**, con RUC N° 20222225206, debidamente representado por **HUGO FIDEL GARCÉS SOLANO**, identificado con DNI N° 02658214 por la comisión de la infracción "Por no acatar la orden de clausura", contemplada en el Código 06-903 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura SATP, la misma que establece el valor de una UIT (Unidad Impositiva Tributaria) para la infracción administrativa imputada conforme se ha determinado en la Papeleta de Infracción Administrativa SERIE I N° 013742, de fecha 13 de noviembre de 2017.

"**ARTÍCULO QUINTO**".- **IMPONER** la medida Complementaria de **CLAUSURA DEFINITIVA** al Establecimiento "**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ- CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PIURA**" ubicado en Urb. Los Geranios Calle las Dalias S/N Piura, conforme a la medida complementaria impuesta según el Acta de clausura N° 004630 por lo fundamentado en la presente resolución".

**ARTÍCULO TERCERO.**- **EXHORTAR** al representante del **COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU - CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PIURA**, a no incurrir, nuevamente, en la infracción; bajo apercibimiento de tenerse por reincidente conforme al Artículo II ° del Reglamento de Aplicaciones y Sanciones (RAS) aprobado por la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP. Así como proceder a realizar la denuncia por el delito de **DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD** ante el Ministerio Público.

**ARTÍCULO CUARTO.**- **NOTIFIQUESE** al Servicio de Administración Tributaria Piura (SATP), Oficina de Secretaría General y al administrado en el domicilio antes señalado”;

Que, con Expediente de Registro N° 18204, de fecha 08 de mayo de 2019, presentado por el **COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ – CONSEJO DEPARTAMENTAL DE**



PIURA, representado por su Decano Ing. MANUEL ALAIN ASMAT CORDOVA, principalmente señaló:

*"(...) Que, acudo a su despacho para solicitarle se sirva disponer se deje sin efecto la Resolución Jefatural de Sanción N° 411-2018-0F y C/GSECOM/MPP, que, con evidente error de hecho y de derecho, dispuso la Clausura Definitiva de nuestra sede institucional";*

Que, asimismo con Expediente de Registro N° 19843, de fecha 20 de mayo de 2019, presentado por el **COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ – CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PIURA**, representado por su Decano Ing. MANUEL ALAIN ASMAT CORDOVA, principalmente manifestó:

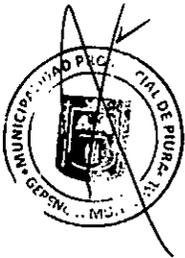
*"(...) Que, dentro del plazo de ley, al amparo del artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, acudo a su despacho para interponer Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 411-2018-0FyC/GSECOM/MPP, que, con evidente error de hecho y de derecho, dispuso la Clausura Definitiva de nuestra sede institucional";*

Que, con Informe N° 125-2019-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 20 de mayo de 2019, la Oficina de Fiscalización y Control, remitió lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que se proceda de acuerdo a sus atribuciones, por cumplir con los requisitos establecidos en la Ley N° 27444 y Decreto Legislativo N° 1272;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 849-2019-GAJ/MPP, de fecha 28 de mayo de 2019, ante lo actuado, textualmente indicó:

*"(...) Verificado el recurso se aprecia que la administrada ha cumplido con los requisitos de forma establecidos por la Ley 27444 por lo que corresponde analizar los argumentos de fondo. De los actuados se observa que el local del Colegio de Ingenieros del Perú-Consejo Departamental de Piura, fue objeto de una medida cautelar de clausura temporal por parte de la Oficina de Fiscalización de esta Entidad siendo que, fue nuevamente materia de otra sanción al haberse constatado que incumplió con la medida de clausura temporal. Como consecuencia de ello, se le impuso la sanción de CLAUSURA DEFINITIVA. Posteriormente, la Oficina de Fiscalización ha decretado imponer CLAUSURA TEMPORAL de dicho establecimiento con lo cual, existe una variación de la medida impuesta primigeniamente. En ese sentido, se ha producido una sustracción de la materia en cuanto a la sanción impuesta, por lo que corresponde en este extremo declarar FUNDADO el recurso interpuesto. Cabe señalar que por tratarse de una institución que internamente se rige por el derecho privado, cumple una función de carácter público por lo que, en virtud del principio de RAZONABILIDAD y EFICACIA no era posible decretar su clausura definitiva toda vez que no se trataba de infracciones relacionadas con la seguridad, salubridad u otros intereses de orden público. En este sentido, se recomienda al órgano de fiscalización, tener en cuenta el carácter público de las entidades sujetas a fiscalización municipal a efectos de perjudicar la función pública que ellos cumplen por lo que se debe optar por otras medidas menos gravosas. CONCLUSIONES.- En mérito a los argumentos expuestos en el presente informe, este despacho de Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que se declare FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por el Colegio de Ingenieros del Perú, contra la Resolución Jefatural número 411-2018-0FyC/GSECOM/MPP, en el extremo que dispone mantener la vigencia de la medida complementaria de CLAUSURA DEFINITIVA al establecimiento COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ - CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PIURA, ubicado en Urb. Los Geranios calle las Dalias S/N Piura subsistiendo en lo demás que contiene";*

Que, con Memorando N° 672-2019-OSG/MPP, de fecha 11 de junio de 2019, la Oficina de Secretaría General, remitió lo actuado a la Oficina de Fiscalización y Control, a fin de que aclare cuál es el plazo impuesto al Colegio ut supra, respecto a la clausura temporal del local;



Que, ante lo expuesto la Oficina de Fiscalización y Control con Memorando N° 278-2019-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 27 de junio de 2019, textualmente señaló a la Oficina de Secretaría General:

*"(...) La Ordenanza Municipal N° I25-00-CMPP, en su artículo 10°, dispone una clasificación de las sanciones a imponer en el ejercicio de las facultades de fiscalización y control. Entre las sanciones complementarias, se contempla en el inciso f) la Clausura, definiéndola como el cierre temporal o definitivo de un establecimiento comercial industrial o de servicios que implica la prohibición del uso de edificios, establecimientos o servicios para ejercer una actividad sujeta a autorización municipal. Respecto a la Clausura Temporal, el artículo 38.1 del mismo cuerpo normativo, establece que "consiste en la prohibición por un determinado plazo, en razón que la actividad materia de infracción deviene en regularizable del uso de edificaciones, establecimiento o servicios para el desarrollo de una actividad sujeta a autorización municipal. La clausura temporal se impondrá por un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, debiendo el administrado realizar su trámite de autorización correspondiente. En tal sentido, debemos concluir que según lo especificado en la norma, la clausura temporal al imponerse en los casos en los que se trata de una situación que puede ser regularizada, tiene una duración acorde con el trámite de la regularización de modo que se permita al administrado continuar con la actividad de su establecimiento, una vez obtenida la autorización correspondiente, no debiendo exceder el plazo de treinta días";*

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 29 de mayo de 2019, y, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Apelación presentado por el **COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ - CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PIURA**, a través del Expediente de Registro N° 00019843, de fecha 20 de mayo de 2019, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 411-2018-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 30 de octubre de 2018, en el extremo que dispone mantener la vigencia de la medida complementaria de **CLAUSURA DEFINITIVA** al establecimiento **COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ - CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PIURA**, ubicado en Urb. Los Geranios calle las Dalias S/N Piura, subsistiendo en lo demás que contiene, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- MANTÉNGASE** la clausura temporal en tanto el administrado tramite la regularización de la autorización correspondiente de modo que se permita al administrado continuar con la actividad de su establecimiento, una vez obtenida la autorización.

**ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Gerencia de Seguridad y Control Municipal, Oficina de Fiscalización y Control, Sistema de Administración Tributaria de Piura "SATP", al **COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ - CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PIURA**, para los fines que estime correspondiente.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
ALCALDIA  
*[Firma]*  
Abg. Juan José Díaz Dios  
ALCALDE